

tinción de sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 2.164 pesetas/día, o, 64.920 pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.
2. Trabajadores menores de dieciocho años: 1.674 pesetas/día, o, 50.220 pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie. Estos salarios mínimos se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso de los salarios diarios la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirán a prorrata.

Para la aplicación en cómputo anual de estos salarios mínimos se tendrán en cuenta las reglas sobre compensación que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2.

A los salarios mínimos consignados en el artículo 1 se adicionarán, sirviendo los mismos como módulo, en su caso, y según lo establecido en los Convenios Colectivos y contratos de trabajo, los complementos salariales a que se refiere el apartado 3 del artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, así como el importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Artículo 3.

A efectos de aplicar el último párrafo del artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto a compensación y absorción en cómputo anual por los salarios profesionales del incremento del salario mínimo interprofesional se procederá de la forma siguiente:

1. La revisión del salario mínimo interprofesional establecida en este Real Decreto no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales que viniesen percibiendo los trabajadores cuando tales salarios en su conjunto y en cómputo anual fuesen superiores a dicho salario mínimo.

A tales efectos, el salario mínimo en cómputo anual que se tomará como término de comparación será el resultado de adicionar a los salarios mínimos fijados en el artículo 1 de este Real Decreto los devengos a que se refiere el artículo 2, sin que en ningún caso pueda considerarse una cuantía anual inferior a 908.880 ó 703.080 pesetas, según se trate de trabajadores desde dieciocho años, o de diecisiete y dieciséis años.

2. Estas percepciones son compensables con los ingresos que por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores en cómputo anual y jornada completa con arreglo a normas legales o convencionales, laudos arbitrales y contratos individuales de trabajo en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto.

3. Las normas legales o convencionales y los laudos arbitrales que se encuentren en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuese necesaria para asegurar la percepción de las cantidades en cómputo anual que resulten de la aplicación del apartado 1 de este artículo, debiendo, en consecuencia, ser incrementados los salarios profesionales inferiores al indicado total anual en la cuantía necesaria para equipararse a éste.

Artículo 4.

1. Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma empresa no excedan de ciento

veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo 1, la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de treinta días en cada una de ellas, sin que en ningún caso las cuantías del salario profesional puedan resultar inferiores a:

- a) Trabajadores desde dieciocho años: 3.076 pesetas por jornada legal en actividad.
- b) Trabajadores menores de dieciocho años: 2.380 pesetas por jornada legal en actividad.

En lo que respecta a la retribución de las vacaciones de los trabajadores a que se refiere este artículo, dichos trabajadores percibirán, conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado en el artículo 1, la parte proporcional de éste, correspondiente a las vacaciones legales mínimas en los supuestos en que no existiera coincidencia entre el período de disfrute de las vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato. En los demás casos, la retribución del período de vacaciones se efectuará de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de aplicación.

2. De acuerdo con el artículo 6.5 del Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, que toma como referencia para la determinación del salario mínimo de los empleados de hogar que trabajen por horas el determinado para los trabajadores eventuales y temporeros, los salarios mínimos correspondientes a una hora efectiva trabajada serán los siguientes:

- a) Trabajadores desde dieciocho años: 504 pesetas por hora efectivamente trabajada.
- b) Trabajadores menores de dieciocho años: 390 pesetas por hora efectivamente trabajada.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto surtirá efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996, procediendo, en consecuencia, el abono del salario mínimo en el mismo establecido con efectos del 1 de enero de 1996.

Dado en Madrid a 28 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ

27850 *ORDEN de 21 de diciembre de 1995 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto-ley 9/1995, de 8 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en la provincia de Guadalajara.*

La disposición final primera del Real Decreto-ley 9/1995, de 8 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por

las recientes inundaciones en la provincia de Guadalajara, faculta al Gobierno y a los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias y establecer los plazos para la ejecución de lo establecido en el citado Real Decreto-ley.

Con el fin de asegurar la efectiva aplicación de las medidas contenidas en el artículo 6 de dicho Real Decreto-ley, así como para unificar criterios en su puesta en práctica, se hace necesario dictar la oportuna disposición.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1. Concesión de subvenciones por el Instituto Nacional de Empleo.

1. Las Corporaciones Locales, los órganos de la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, previo concierto con el Instituto Nacional de Empleo, podrán obtener subvenciones al amparo de las Ordenes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 2 de marzo y 13 de abril de 1994, respectivamente, para remediar los daños derivados de las lluvias torrenciales e inundaciones. A tal efecto, los beneficiarios deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los daños a reparar, producidos en los términos municipales a que se refiere la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de fecha 28 de septiembre de 1995, han de corresponder a actuaciones de competencia de los citados entes públicos y organismos.

b) Las obras y servicios a realizar y los trabajadores que participen en los mismos deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 2 de marzo de 1994, por la que se establecen las bases para la concesión de subvenciones por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito de colaboración con las Corporaciones Locales, para la contratación de trabajadores desempleados en la realización de obras y servicios de interés general y social, o en los artículos 4 y 5 de la Orden de 13 de abril de 1994, por la que se regula la concesión de subvenciones por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito de la colaboración con los órganos de la Administración del Estado y sus organismos autónomos, Comunidades Autónomas, universidades e instituciones sin ánimo de lucro, que contraten trabajadores desempleados para la realización de obras y servicios de interés general y social, según sean los beneficiarios de las subvenciones las Corporaciones Locales u órganos de la Administración General del Estado o Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

c) La aportación económica del Instituto Nacional de Empleo se destinará a subvencionar los costes salariales totales, incluida la cotización empresarial a la Seguridad Social por todos los conceptos.

2. El Instituto Nacional de Empleo seleccionará las obras o servicios cuya realización se le proponga por los diferentes organismos o entes públicos, atendiendo a la urgencia o importancia de los servicios públicos afectados, la gravedad de los daños producidos por las lluvias torrenciales y la repercusión de las mismas sobre el empleo. El plazo de presentación de las solicitudes al INEM será de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Las aportaciones económicas del Instituto Nacional de Empleo podrán financiarse con cargo al crédito extraordinario consignado en el artículo 8.1 del Real Decreto-ley 9/1995, de 8 de septiembre, en la cuantía que se asigne para este fin.

4. Asimismo, en el caso de la realización de obras de reparación de los servicios públicos, las Administraciones Públicas podrán recabar la participación de desempleados perceptores de prestaciones por desempleo, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 213.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, precepto desarrollado por los artículos 38 y 39 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, en la redacción dada por el Real Decreto 1809/1986, de 28 de junio.

Artículo 2. Moratorias en los pagos de los préstamos del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Las solicitudes de moratorias en el pago de las cantidades a devolver por razón de los préstamos concedidos por el extinguido Fondo Nacional de Protección al Trabajo a los que se refiere el artículo 6 del Real Decreto-ley 9/1995, de 8 de septiembre, se dirigirán al Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social que dictará la resolución correspondiente.

La justificación de los daños sufridos se podrá realizar mediante la aportación de cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

Artículo 3. Exenciones, moratorias y devoluciones de cuotas de la Seguridad Social.

1. Los empresarios y trabajadores por cuenta propia no incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que ejercieren su actividad en los términos municipales y áreas de los mismos a los que se refiere la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 28 de septiembre de 1995, podrán solicitar moratoria en el pago de las cuotas de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como de las de desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional correspondientes a los meses de agosto a octubre de 1995, ambos inclusive, y de aquellas que, por haber sido objeto de aplazamiento anterior, hubieran vencido dentro del indicado período, en los términos y condiciones que a continuación se indican:

a) Para su concesión será suficiente acreditar los daños sufridos por las lluvias torrenciales e inundaciones, sin que sea necesario ofrecer ni constituir garantías, y será acordada por el Director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Guadalajara, sin la previa autorización de este Ministerio.

b) La solicitud de moratoria deberá presentarse ante el Gobierno Civil de Guadalajara o, en su caso, ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». A dicha solicitud se acompañará certificación acreditativa de los daños a que se refiere el apartado a) precedente, expedida por los Ayuntamientos respectivos o, en su caso, por la Comisión Provincial a que se refiere el artículo 11.2 del Real Decreto-ley 9/1995, de 8 de septiembre.

Las empresas que tengan autorizados el ingreso centralizado de cuotas formalizarán sus solicitudes, en todo caso, ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de la provincia o Administración de la misma en que esté centralizado el pago.

c) La moratoria en el pago de cuotas será de un año, durante el cual la deuda no devengará intereses.

d) Los solicitantes a los que se les haya concedido la moratoria vendrán obligados, no obstante la misma, a presentar los documentos de cotización en la misma forma y plazo establecidos con carácter general, aun

cuando no ingresen las cuotas. Una vez finalizada la moratoria, deberán ingresar las cotizaciones conjuntamente con las cuotas ordinarias y en los términos y plazos comúnmente establecidos.

2. A los efectos de la exención de las cuotas fijas mensuales de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, incluidas las correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y en su caso, las de incapacidad temporal, así como de la exención de las cuotas por jornadas reales de dicho Régimen, correspondientes, en ambos casos, a los meses de agosto a octubre de 1995, ambas inclusive, reconocidas en el número 2 del artículo 6 del Real Decreto-ley 9/1995, de 8 de septiembre, los sujetos obligados deberán presentar ante el Gobierno Civil de Guadalajara o, en su caso, ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o sus Administraciones, la documentación acreditativa de su domicilio o residencia, así como de la ubicación de las explotaciones agrarias y daños sufridos en las mismas, expedida por los Ayuntamientos respectivos, o en su caso, por la Comisión Provincial a que se refiere el número 2 del artículo 11 del Real Decreto-ley citado.

El plazo de presentación de las solicitudes de exención será de tres meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Las cuotas con derecho a exención que ya hubieran sido ingresadas, incluidos, en su caso, los recargos y costas que se hubieran satisfecho, serán devueltos previa petición acompañada de los documentos acreditativos de su pago y de los daños sufridos por las lluvias torrenciales e inundaciones.

Si el que tuviera derecho a la devolución fuera deudor con la Seguridad Social por cuotas correspondientes a otros períodos, el crédito por la devolución será aplicado al pago de las deudas pendientes con la misma en la forma en que legalmente proceda, sin perjuicio del derecho de aquél a solicitar aplazamiento extraordinario de todas las cuotas pendientes en los términos establecidos en la Orden de 8 de abril de 1992.

4. A efectos de lo dispuesto en los números anteriores será suficiente para acreditar los daños el que la empresa, en su caso, haya obtenido resolución favorable en el expediente de regulación de empleo, en el supuesto de que hubiera sido solicitado como consecuencia de las lluvias torrenciales e inundaciones, o que tanto el empresario afectado como el trabajador por cuenta propia o autónomo haya obtenido el documento acreditativo de dicha situación.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 1995.

GRÍÑAN MARTINEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales y Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27851 REAL DECRETO 2203/1995, de 28 de diciembre, sobre los costes específicos derivados de las ayudas a la minería del carbón.

La disposición adicional cuarta, —costes específicos de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional—, prevé que «la retribución de las actividades comprendidas en el Sistema Eléctrico Nacional incluirá, en su caso, aquellos costes específicos que las empresas deban compartir como consecuencia de la diversificación de las fuentes primarias de energía o para la consecución de objetivos concretos de política energética en el sector eléctrico y sus sectores asociados».

Dada la conveniencia de contar con un cierto grado de autoabastecimiento de carbón, así como de mantener en actividad, por razones sociales y regionales, las explotaciones mineras, se hace necesario, para el logro de tales objetivos teniendo en cuenta los precios existentes en el mercado mundial, la aplicación de ayudas a la cobertura de los costes de explotación para complementar los ingresos por venta que reciben las empresas mineras.

La Decisión 3632/CECA, de la Comisión, de 28 de diciembre, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón, establece en las condiciones de las ayudas a la minería del carbón que de conformidad con lo dispuesto en el preámbulo de la citada Decisión, las mismas se pueden inscribir en un concepto de diversificación de las fuentes de energía y de los proveedores, que incluyen los recursos energéticos nacionales en el marco de los conceptos energéticos existentes.

La disposición final primera del Real Decreto 1821/1991, de 27 de diciembre, expresa que el coste del combustible por la adquisición de carbón nacional mediante contratos a largo plazo está formado por el importe del precio de equivalencia con el carbón de importación y un margen en concepto de mantenimiento de la minería nacional, pudiendo identificarse dicho margen como un coste específico.

Por otra parte, la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, en el título III, establece el régimen económico de las actividades que regula, disponiendo a estos efectos la retribución que corresponda a cada una de ellas.

Para la retribución de las actividades comprendidas en el sistema integrado, se establece que será realizada con cargo a las tarifas satisfechas por los usuarios, mediante un método de reconocimiento de costes estándares imputables a cada una de ellas, y en el artículo 16 entre estos costes figuran los costes de generación, que incluirán los costes de adquisición de combustible y demás costes de explotación.

Asimismo, el artículo 18.6 de la citada Ley establece «con el fin de que exista la mayor transparencia en los precios del suministro de energía eléctrica, se desglosarán en la facturación al usuario, en la forma que reglamentariamente se determine, los importes correspondientes al coste del servicio, la imputación de los costes específicos a los que se refiere la disposición adicional cuarta y los impuestos que graven el consumo de electricidad».

En consecuencia, es necesario, en desarrollo de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, antes citada, esta-